



Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01175318.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El seis de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 01175318, a través de la cual requirió lo siguiente:

"...

TI' TEECH SUJETO OBLIGADOO

...

- U XOOT'OL LE PLAN DE TRABAJO WA BA'AX MEYAJILIL KU CHIIKPAJAL TU JU''UNIL TU'UX TS'IBTA'AN U TUKUULIL A MEYAJ, YO'OLAL U LIIKSA'AL U MIATSIL MAYA A KAAJ.

-ICHIL LE AYUNTAMIENTO'O' JAYTUUL MEYAJO'OB KU T'AANKO'OB MAYA YEE TEL BA'AXO'OB MEYAJIL KU MEETILO'OB.

SEGUNDO.- En fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso a través de correo electrónico, recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cacalchen, Yucatán, señalando lo siguiente:

"T-HO', YUCATÁN TI'14 TI' ENERO TI' 2019

WALAKI'AK KA'AP'ÉEL WINALO'OBE' TIN BEETAL WA JAP'ÉEL K'ÁATCHI'OB TI' JEJELÁAS AYUNTAMIENTOS (22 JUNTÚULU), YO'OLAL LE MEYAJO'OB KU YÚUCHUL ICHILO'OBO', BA'ALE IN WA'ALIKE' LE BUKA'AL K'IINO'OB TS'O'OK U MAANA' JACH YA'AB, KEX BUKA'AJE' ÚUCH U NUUKO'OB TEN LE BA'AX KIN K'AATIKA', CHEN KIN WA'ALIK TE'EXE' MIX JUNTÚUL U NUUK IN K'AAT CHI'O'.

BA'AX KIN K'AATIK, KA MEETE'EX UTS A ILIKE'EX U NUUKO'OB IN K'ÁATAJO' YEE TEL XAN KA CHAN KOOLE'EX U XILINO'OB TUMEN MA' UTS U P'ÁATKO'OB CHEN BEY U MEYAJO'OBO'.

KIN PÁATIL A MEETIKE'EX A MEYAJ, YÉETEL MA'U MAAN LE 40 K'ÍINO'OB KU
YA'ALIK A'ALMAJT'AANO' UTI'AL A TS'O'OKBESIKE'EX LE TAK POOLA.

NIB ÓOLAL

..."

TERCERO.- Por auto emitido el quince de enero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la recurrente, con su correo electrónico y anexos, remitido con motivo de una solicitud de información realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán; ahora bien, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el correo de referencia, se advirtió que se presentó en lengua maya, por lo que, atendiendo al manual de organización aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, y se tiene conocimiento como parte integrante de dicho Órgano, de la existencia en la Dirección General Ejecutiva del puesto denominado: "Auxiliar de Registro y Control" del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, y que de acuerdo a las condiciones de trabajo, es necesario que la persona que lo ocupe pueda comunicarse en lengua maya; en tal virtud, esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública considero pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación de las partes de los escritos enviados mediante correo electrónico que se encuentren en lengua maya, remitiéndole para tales efectos copia simple del mismo, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación del mismo; asimismo, sírvase a realizar la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que obre en el presente expediente; finalmente, se hizo del conocimiento de la recurrente que en caso de necesitar asesoría en el idioma de lengua maya, podrá

acudir a las oficinas del Instituto, o comunicarse a los números teléfonos que se le proporcionare.

QUINTO.- El día veintitrés de enero del presente año, se notificó a la Directora General Ejecutiva de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/052/2019 y mediante correo electrónico a la particular el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- El veinticinco de enero del año que acontece, a través del oficio marcado con el número INAIP/DGE/DSFI/49/19, la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del presente año, mediante la cual personal asignado a dicha Dirección efectuó la interpretación tanto de los contenidos de información como del correo de interposición del recurso que nos atañe, dando como resultado lo siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán:

"...

- EL PÁRRAFO DEL PLAN DE TRABAJO O EL DOCUMENTO DONDE SE ENCUENTRA ESCRITO EL PROYECTO DE TRABAJO, PARA FORTALECER LA CULTURA MAYA EN EL MUNICIPIO.
- DENTRO DEL AYUNTAMIENTO, ¿CUÁNTAS PERSONAS HABLAN MAYA Y QUE TRABAJO REALIZAN?

..."

Correo electrónico a través del cual el particular interpuso su recurso de revisión:

"MÉRIDA, YUCATÁN A 14 DE ENERO DE 2019.

HACE DOS MESES QUE REALICÉ UNAS SOLICITUDES A ALGUNOS AYUNTAMIENTOS (22 ESPECÍFICAMENTE), SOBRE EL TRABAJO QUE SE REALIZA EN ELLOS, PERO EL TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO ES MUCHO, AUN ASÍ, YA ME HUBIERAN CONTESTADO LO QUE SOLICITO, SOLAMENTE LES HAGO SABER QUE NINGUNO ME HA CONTESTADO LA SOLICITUD.

QUE ES LO QUE SOLICITO, QUE ME HAGAN EL FAVOR DE VER QUE SE ME RESPONDAN MI SOLICITUD, ASÍ MISMO QUE LES JALEN LAS OREJAS (SANCIÓN) PORQUE NO ESTÁ BIEN QUE DEJEN SU TRABAJO, ESPERO HAGAN SU TRABAJO, Y

NO PASEN LOS 40 DÍAS QUE MARCA LA LEY PARA DAR RESOLUCIÓN A ESTE RECURSO.

GRACIAS.

..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DSFI/49/19 de fecha veinticuatro del propio mes y año, y anexos; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha diecisiete de enero del año que acontece; ahora bien, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por la recurrente, se advierte que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, a la solicitud de acceso a la información realizada mediante correo electrónico; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó a la Directora General Ejecutiva de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres día hábiles siguientes a la notificación respectiva, para que designare personal a su cargo a fin de que proceda a interpretar en lengua maya un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que la hoy recurrente de así considerarlo pertinente, pueda consultarle en dicha lengua.

OCTAVO.- El día primero de febrero del año en curso, se notificó mediante correo electrónico a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma en lo que atañe a la Directora General Ejecutiva, la notificación se realizó el seis del referido mes y año mediante oficio número INAIP/CP/ST/1181/2019 y en cuanto a la autoridad se efectuó personalmente el diecinueve de febrero del citado año.



NOVENO.- En fecha primero de marzo del presente año, por una parte, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, con el oficio número INAIIP/DGE/DSFI/82/2019 de fecha ocho de febrero del año en curso, y constancias adjuntas, y por otra, a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintiocho de febrero del año en cita y anexos; documentos de méritos remitidos por la primera, con motivo del acuerdo de fecha treinta de enero del año que acontece, y la segunda realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, en razón que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho a través del Sistema Infomex, puso a disposición de la recurrente la información que a su juicio corresponde a la solicitada; en ese sentido a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la recurrente de las constancias antes señaladas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho; finalmente, se requirió de nueva cuenta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles, designara personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del proveído de referencia, para efectos que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiera consultarlo en dicha lengua.

DÉCIMO.- El día ocho de marzo del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado mediante los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que atañe a la Directora General Ejecutiva, la notificación se realizó el once del referido mes y año mediante oficio número INAIIP/CP/ST/1435/2019 y en cuanto a la particular se efectuó el trece de marzo del citado año, a través de correo electrónico.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado en fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto, con el oficio número INAIIP/DGE/DSFI/121/2019 de fecha doce de marzo del presente año, y anexos, documentos de mérito remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere

efectuado mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso; asimismo, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha veinticinco de marzo del presente año, se notificó mediante los estrados del Instituto al Sujeto Obligado y a través de correo electrónico a la ciudadana el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, la solicitante mediante escrito remitido a través de correo electrónico, el día catorce de enero de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió su intención de negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó haber hecho del conocimiento de la particular la respuesta recaída a su solicitud realizada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la ciudadana manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para



demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN"**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD"**.



En el mismo orden de ideas, del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán a través de la Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve y archivos adjuntos, a través de los cuales rindió alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día *veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho*, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento de la ciudadana la misma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Informex, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la referida Plataforma, en la que se advirtió que en fecha *veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho*, envió al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada el día seis de noviembre del año próximo pasado, esto, en razón que fue el medio a través del cual la particular efectuó la solicitud en comento; por lo tanto, se deduce que previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se acreditó la inexistencia del acto reclamado por parte de la ciudadana.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por la ciudadana no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, toda vez que la fecha límite para que diera contestación a ésta, era el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Por todo lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESSEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 62 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, considera pertinente **requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando CUARTO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido



de la presente resolución en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA